

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA

Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00097 00
Demandante: CARLOS URIBE FERNÁNDEZ PORRAS
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Asunto: Sentencia de Tutela

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **Carlos Uribe Fernández Porras**, en nombre propio, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

1. ANTECEDENTES

La actora sustentó la solicitud en los siguientes

1.1. Hechos

Refiere el accionante, que el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 1º de agosto de 2018, condenó a COLPENSIONES a pagar a favor del accionante el retroactivo pensional comprendido entre el 1º de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, sumas que deberán ser indexadas conforme índice de precios al consumidor expedido por el DANE, debiendo descontar de ello los valores por concepto de salud, más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 28 de noviembre de 2015, hasta cuando se realice el pago.

Por su parte, indica la acción de tutela, que posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante providencia del 29 de enero de 2019, modificó el numeral primero y revocó el segundo, de la decisión de primera instancia.

Indica que, en procura del cumplimiento de la decisión judicial, a través de apoderado, el día 13 de junio de 2019, presentó ante COLPENSIONES solicitud de cumplimiento del pago del retroactivo, la cual reitero el día 6 de noviembre de 2019, de las cuales obtuvo respuesta el 8 de noviembre de 2019, mediante oficio No. 2019_14893180, en la que se le indicó, que su

solicitud ya había aprobado la validación de documentos y estaba para la remisión al área encargada para el cumplimiento del fallo judicial.

Finalmente, señala que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, proferido por El Gobierno Nacional, fijó términos especiales para la resolución de solicitudes que tratan de petición de documentos y las consultas elevadas ante autoridades públicas.

1.2 Orden judicial solicitada

La petición de tutela indica:

"1. Se CONCEDA lo acción constitucional de amparo deprecado y por ende conceda a TUTELAR mis derechos fundamentales relativos a lo seguridad Social en conexidad con el debido proceso, dignidad humana, Garantía de efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; primacía de los derechos inalienables de las personas; mínimo vital, pago oportuno y efectivo de las mesadas pensionales; derechos adquiridos conforme a las leyes sociales y cumplimiento de las sentencias judiciales, consagrados en el preámbulo de la Carta Política de 1991 y artículos 1°,2°,5°, 29, 46, 48, 53, 58 y 229 del mismo Estatuto de superior.

2. Como consecuencia a lo anterior, proceda esa corporación como JUECES DE TUTELA a ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, se dé acatamiento sin dilatar más el cumplimiento de sentencias judiciales elevado desde el 13 de junio de 2019

3. Que, en caso de desacato, se proceda por ese Juzgador o imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

4. Que se sirva aplicar las facultades extra y ultra petita."

1.3 Derechos invocados como vulnerados

Considera, la tutelante, que **COLPENSIONES** vulneró sus derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con el debido proceso, la dignidad humana, al mínimo vital por el no pago oportuno y efectivo de las mesadas pensionales.

1.4 Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto del 3 de junio de 2020, fue asignada a este Despacho la tutela de la referencia (pdf. Reparto Juzgado 03), admitida por auto del día siguiente (pdf. Auto admisorio).

Dicha decisión fue notificada a COLPENSIONES vía correo electrónico, dispuesto para ello a través de la página web de la entidad, el día 4 de junio de 2020¹.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de tres días, al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al Gerente de determinación de Derechos y al Director de Prestaciones Económicas de la misma entidad**, para que manifestaran lo de su cargo y allegaran lo que consideren pertinentes.

Vencido el término otorgado, COLPENSIONES contestó la acción de tutela, alegando una carencia actual de objeto por hecho superado.

1.5 Contestación

Manifiesta COLPENSIONES, que respecto de la solicitud del 13 de junio de 2019, mediante la cual el accionante solicita el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia judicial de reconocimiento de la pensión de jubilación, la entidad dio respuesta a través de la Resolución **SUB 115442 del 29 de mayo de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)**, la cual está en proceso de notificación (pdf. C.C. 4174217 Respuesta).

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

Atendiendo las circunstancias fácticas que presenta la presente acción, este Despacho debe solucionar dos problemas jurídicos a saber:

1. ¿La acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo, para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual que caracteriza esta acción constitucional?

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#DetalleProceso>

Agotado lo anterior, en caso de ser procedente el medio constitucional, se deberá establecer lo siguiente:

2. ¿Vulneran las accionadas y vinculadas, los derechos fundamentales de petición, el derecho al debido proceso administrativo, el derecho a la libre elección, derecho a la seguridad social y al mínimo vital de la señora Esther Chaustre Avendaño, al no emitir y redimir su bono pensional, a efectos de realizar la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993?

2.2. Requisito de Subsidiaridad.

Sobre este punto, es necesario enfatizar, que la acción de tutela resulta procedente, solamente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Con base en esta disposición, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso-administrativa.

2.3. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial.

Siendo la acción de tutela un mecanismo de carácter subsidiario y residual, este no puede ser utilizado para reemplazar los mecanismos ordinarios dispuestos para la protección de los derechos.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional también ha señalado que cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se le debe otorgar un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, toda vez que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales².

Sobre el tema particular, la Corte Constitucional en reiterada y pacífica jurisprudencia ha manifestado que³:

"... Uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución,

² T-892 de 2013.

³ Corte Constitucional, sentencia T-005 de 2015, MP Mauricio González Cuervo

además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, así lo exigen, pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, se atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4^ª de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado "que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes"⁵.

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos..."

⁴ (...) Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

⁵ Sentencia T-329 de 1994.

2.4. Derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁷

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁸

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un

⁶ Sentencia C -214 de 1994.

⁷ Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

⁸ Ídem.

medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

Así las cosas, para determinar si se ha vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa, el Juez constitucional tiene el deber de revisar el trámite establecido por el legislador en cada caso, para calificar si las etapas, tiempos y formalidades han sido acatadas por la entidad observando la efectividad el derecho sustancial, permitiéndosele al administrado hacer uso de los recursos e instrumentos existentes en cada trámite en particular, de modo tal, que si se ha desconocido lo anterior, es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental.

2.5. Derecho a la seguridad social

El ordenamiento jurídico colombiano reconoce la seguridad social como un derecho fundamental irrenunciable y a la vez como un servicio público en cabeza del Estado, quien debe velar por su dirección, coordinación, control y efectiva ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 y 49 de la Constitución Política.

Por su parte, los tratados internacionales ratificados por Colombia, se refieren a la seguridad social como un derecho fundamental. Al respecto se tiene:

- El artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*.
- Por su parte, el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.
- Así mismo, se encuentra estipulado en el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”*.
- También, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales prescribe: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”*.

- El Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por la ley 516 de 1999, en su artículo 1º, establece que reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha concluido frente al derecho fundamental de la seguridad social, lo siguiente:

“...De lo anterior se concluye que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales...”

2.6. Derecho al Mínimo Vital

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital (alimentos congruos) como el conjunto de condiciones básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia.

“El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como

*son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". Es decir, la garantía mínima de vida."*⁹

Respecto al alcance de este concepto, la Alta Corporación ha manifestado que no puede solo limitarse al aspecto monetario, toda vez que no solamente debe garantizarse la vida digna del individuo, sino que además le permita desarrollar la vida en sociedad, de lo que se colige que el mínimo vital, lleva implícita una garantía no solo cuantitativa sino cualitativa, por lo que debe examinarse cada caso concreto, con el fin de determinar su protección.

2.7. Dignidad Humana

El Derecho a la vida, constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones¹⁰.

La Corte Constitucional además ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana¹¹, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

Así mismo, en sentencia SU-062 de 1999 la Corte precisó que:

"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano" ¹².

⁹ Sentencia T-891 de 2013.

¹⁰ Sentencia T 675 de 2011, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, providencia del 9 de septiembre de 2011.

¹¹ Sentencia T-860 de 1999 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

¹² Sentencia SU-062/99, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

En ese orden de ideas, el derecho fundamental a la vida no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad, lo que comporta no solo el simple hecho de existir, sino de la garantía de mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, los cuales posibilitan la vida de un individuo en condiciones de dignidad.

2.7. Del caso en concreto

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que el señor Carlos Uribe Fernández Porras, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con el debido proceso, la dignidad humana, al mínimo vital por el no pago oportuno y efectivo de los mesadas pensionales, en atención a que la accionada no ha dado cumplimiento a las obligaciones ordenadas en las sentencias del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, tendiente al pago del retroactivo pensional del accionante, más lo correspondiente a los intereses moratorios que dichos valores causen.

Entonces, procede el Despacho, primero, a determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con los presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la accionante. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

.- Se tiene que el señor Carlos Uribe Fernández Porras, tiene 67 años de edad, según se acredita con la copia de la cedula de ciudadanía aportada (pdf. Tutela Carlos Fernández, folio 8).

.- Al accionante, mediante Resolución No. GNR 4250 del 07 de enero de 2016, se le reconoció pensión de vejez, equivalente inicialmente de \$689.455, efectiva a partir del 1º de enero de 2016, lo dicho, conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990 (pdf. 4174217 Resolución).

.- Mediante providencias del 1º de agosto de 2018 y 29 de enero de 2019, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, respectivamente, condenaron a COLPENSIONES a pagar a favor del accionante el retroactivo pensional comprendido entre el 1º de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, debiendo descontar de ello los valores por concepto de salud, más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (pdf. Tutela Carlos Fernández, fls. 9-16).

- Ejecutoriada la decisión, el accionante radicó solicitud de cumplimiento el 13 de junio de 2019, la cual fue obtenida respuesta parcial el 8 de noviembre de 2019, en la que se indicó que el cumplimiento de la decisión había cursado la revisión de documentos de forma favorable y que estaba pendiente de ser remitido al área encargada para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial (pdf. Tutela Carlos Fernández, fls. 17-23).

- COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 115442 del 29 de mayo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)", profirió el acto administrativo de cumplimiento a la sentencia judicial, proferida en primera y segunda instancia por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, respectivamente, en la que resolvió reconocer, conforme lo ordenado por las autoridades judiciales, el pago del retroactivo en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** el 1 de agosto de 2018 modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA LABORAL** el 29 de enero de 2019 y en consecuencia, reconocer un retroactivo pensional a favor del (a) señor **FERNANDEZ PORRAS CARLOS URIBE**, ya identificado, dentro de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:*

Valor mesada a 1 de junio de 2014 = \$616,000

Valor mesada a 1 de junio de 2015 = \$644,350

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	12,044,200.00
Mesadas Adicionales	1,260,350.00
Intereses de Mora	14,445,260.00
Descuentos en Salud	1,446,800.00
Valor a Pagar	26,303,010.00

ARTÍCULO SEGUNDO: *La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202006 que se paga en el periodo 202007 en el banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - BOGOTA-SAN DIEGO-CRA 7 No 23-0.*

Los descuentos de salud se continuarán haciendo en MEDIMAS EPS.

ARTÍCULO TERCERO: *se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No 2017 – 0009000 tramitado ante el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA LABORAL**, autoridades del orden*

superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida. (...)"(pdf. 4174217 Resolución)

.- COLPENSIONES, a efectos de notificar la Resolución SUB 115442 del 29 de mayo de 2020, elaboró el 29 de mayo de 2020, citatorio dirigido al accionante Carlos Uribe Fernández Porras (pdf. 4174217 comunicación para notificación)

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que lo pretendido por la accionante es que se le reconozca y pague el retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre junio de 2014 y diciembre de 2015, más los intereses moratorios causados, ordenado mediante providencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, se tiene que de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, para que sea procedente ordenar dicho reconocimiento a través de un mecanismo subsidiario y residual como la acción de tutela, se debe analizar lo siguiente: i) *determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo, para luego; ii) constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

Desde esa perspectiva, encuentra este Despacho que la situación del señor Carlos Uribe Fernández Porras, no se encuadra dentro de los asuntos susceptibles para que, a través de un mecanismo residual y subsidiario como la acción de tutela, se ordene el cumplimiento de una sentencia judicial, por lo que se pasa a explicar a continuación.

1.- De entrada y conforme a las reglas jurisprudenciales expuestas, al constatar la naturaleza de las obligaciones emanadas de las decisiones judiciales, se extrae que estas son de carácter condenatorio, por lo que las mismas resultan ser obligaciones de dar, pues tratan de pagar una suma de dinero por concepto del retroactivo pensional que le corresponde al señor Carlos Uribe Fernández Porras y sus respectivos intereses moratorios, por lo que la acción de tutela no resulta ser el mecanismo procedente para exigir el cumplimiento de las mismas, pues el accionante cuenta con la acción ejecutiva consagrada en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en los artículos 306, 307 y 308 de la misma codificación, para hacer exigible la obligación que emana de las decisiones judiciales.

2.- Sin embargo, considera esta judicatura, que es obligación del Juez Constitucional, determinar si por las condiciones particulares del caso, el mecanismo ordinario no resulta el adecuado para proteger los intereses del señor Carlos Uribe Fernández Porras, y se debe acudir a la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Desde ese análisis, también encuentra el Juzgado, que el accionante no demostró, más allá de afirmarlo, que el incumplimiento por parte COLPENSIONES, le este o le vaya a generar un perjuicio irremediable; por el contrario, se constató durante el trámite la presente acción, que al señor Carlos Uribe Fernández Porras, se le reconoció mediante Resolución No GNR 4250 del 07 de enero de 2016, pensión de vejez, la cual se le paga desde el 1º de enero de 2016, con la cual resulta notorio, puede cubrir sus necesidades básicas, en consecuencia no se infiere, que el no pago inmediato de lo ordenado en las decisiones judiciales, afecten actualmente su mínimo vital o su subsistencia en condiciones dignas, pues desde dicha época, encuentra en el pago de su pensión, la remuneración para suplir sus condiciones básicas, prestación que a su vez, garantiza su derecho a la seguridad social, por lo que tampoco amerita una aplicación subsidiaria de la acción de tutela para su protección inmediata.

3.- Tampoco se logra evidenciar que el accionante se encuentre en un estado físico o mental tal, que impida que pueda esperar que a través del proceso administrativo dispuesto para el reconocimiento y posterior pago del retroactivo pensional y sus intereses, se surta, como tampoco que su condición física o mental, le impidan acudir ante la jurisdicción ordinaria para el reconocimiento de las obligaciones emanadas de providencia judicial, máxime cuando por parte de la entidad se informa, que será incluido dicho cuenta en la nómina de junio para pago en el mes siguiente;

4.- Por su parte, si bien el señor Carlos Uribe Fernández Porras, actualmente tiene 67 años de edad, lo cierto es que no se encuentra acreditada ninguna de las condiciones particulares, establecidas por la jurisprudencia constitucional, para ser considerada un sujeto de especial protección, entre los cuales la Corte Constitucional ha incluido a a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población¹³.

Es pertinente referir, que se entiende como un sujeto de especial protección al adulto mayor, refiriéndose a aquellas personas que por su debilidad manifiesta, la cual ha sido definida por la Corte Constitucional¹⁴ como aquellos sujetos que tienen mermada su vitalidad física o psicológica o aquellos que hayan superado la edad establecida como esperanza de vida

¹³ Sentencia T-495 de 2010 M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁴ Sentencia T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. “Trasladar la definición de la Ley 1276 de 2009 para los propósitos que se vienen analizando –precisar el concepto de ‘tercera edad’ para admitir que el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez pueda hacerse excepcionalmente vía tutela-, implicaría aceptar una definición que está incluso por debajo del parámetro básico del sistema general de pensiones. Esto no tendría sentido porque llevaría al absurdo de permitir que por la vía excepcional de la tutela se estudien reconocimientos de pensiones de quienes, según la regla general, aún no tendrían derecho a ella.”

en Colombia, que para la época es de 74 años¹⁵, por lo que la accionante no puede considerarse como una de estas, solo con aducir su edad.

5.- Ahora bien, mediante la sentencia T-774 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, se ordenó a COLPENSIONES procurar la implementación de los mecanismos idóneos para cumplir a cabalidad con sus obligaciones emanadas de peticiones de carácter pensional surgidas al interior de los procesos administrativos, así como a establecer los procedimientos adecuados para dar cumplimiento en forma efectiva a las ordenes emanadas de decisiones judiciales, dada la congestión que frente a ello hay, por lo que se debe atender también, las diligencias que hasta el momento ha realizado la entidad accionada para el cumplimiento de lo ordenados por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral a favor del accionante.

Así, es claro para esta sede constitucional, que en el presente asunto, COLPENSIONES, con fecha 29 de mayo de 2020, profirió el acto administrativo¹⁶ de cumplimiento de las sentencias referidas a través de la presente acción, en el que se reconoce el retroactivo de las mesadas pensionales correspondientes al periodo comprendido entre junio de 2014 y diciembre de 2015, liquidando a su vez lo correspondiente a intereses moratorios e incluso, reconociendo lo que atañe a las costas procesales, presuntamente liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral, para finalmente ordenar su pago, cumpliendo así con lo consignado en las decisiones judiciales del 1º de agosto de 2018 y 29 de enero de 2019, proferidas por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, respectivamente.

En esa medida y según lo dispone el numeral 2º de la aludida resolución, la prestación reconocida – retroactivo –, será incluida en la nómina de junio de 2020, siendo pagadera en julio del mismo año en el banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - BOGOTA-SAN DIEGO-CRA 7 No 23-0. De tal manera que, de acuerdo a ello, este Despacho no encuentra la vulneración al debido proceso, ni que la accionante este en un estado de indefensión que amerite la procedencia de la presente acción, pues como se probó, el trámite administrativo de cumplimiento se encuentra en etapa de notificación y la prestación reconocida se incluirá en el mes en curso, siendo pagadera en el mes de julio siguiente.

De todo lo expuesto, se concluye entonces, que no hay lugar a la procedencia excepcional de la acción de tutela, para que a través de este mecanismo, se reconozca y pague el retroactivo pensional del accionante,

¹⁵https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/8Tablasvida1985_2020.pdf.

¹⁶ Resolución SUB 115442 del 29 de mayo de 2020

más lo correspondiente a intereses moratorios, por lo arduamente argumentado en esta providencia, sumado a que no se denota una vulneración flagrante de un derecho fundamental, que pueda ocasionar un perjuicio irremediable al señor Carlos Uribe Fernández Porras, pues se itera, el cumplimiento de la obligación ya cuenta con acto administrativo y fecha de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'ERICSON SUESCUN LEÓN'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'República de Colombia' at the top, 'Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá' around the bottom edge, and 'Circuito de Bogotá' in the center.

ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez

JJ